

Departamento de Estado

Núm. 6787

Fecha: 9 de marzo de 2004

Aprobado José Miguel Izquierdo Encarnación
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico Por: Clelie Romero García
Departamento de Transportación y Obras Públicas Secretaria Auxiliar de Servicios
AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACION

**REGLAMENTO NUMERO 11-001
NORMAS PARA LA IMPOSICION DE LA APORTACION
POR CONCEPTO DE EXACCION POR IMPACTO**

TABLA DE CONTENIDO

Artículo I - Introducción	1
Artículo II - Autoridad	1
Artículo III - Aplicabilidad	2
Artículo IV - Propósitos	2
Artículo V - Definiciones	2
Artículo VI - Disposiciones Generales	7
A. Reglas de Interpretación	7
B. Derechos Adquiridos	8
Artículo VII - Elementos Mandatarios	9
A. Descripción de las Facilidades Públicas	9
B. Plan de Mejoras Permanentes	9
Artículo VIII - Administración de las Disposiciones del Reglamento	9
A. Interpretación	10
B. Imposición del Cargo	10
C. Exenciones	11
D. Metodología	11
E. Notificación	12
F. Acuerdos Intergubernamentales	12
G. Acuerdos de Pago	13
H. Créditos y Tasaciones Individuales	13
Artículo IX - Uso de los Fondos	15
Artículo X - Reembolsos	16
Artículo XI - Penalidades	16
Artículo XII - Recurso de Revisión	16
Artículo XIII - Cláusula de Salvedad	16
Artículo XIV - Enmiendas	17
Artículo XV - Vigencia	17

Anexo - Tabla de Cargos por Impacto

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Transportación y Obras Públicas
AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACION

REGLAMENTO NUMERO 11-001
NORMAS PARA LA IMPOSICION DE LA APORTACION
POR CONCEPTO DE EXACCION POR IMPACTO

Artículo I. Introducción:

Los constantes proyectos de desarrollo urbano en nuestra Isla son ejemplos de una industria de construcción y una economía activa. Sin embargo, esta actividad también tiene su efecto en la infraestructura vial existente, ya que incrementa su uso y por consiguiente, su deterioro.

A los fines de contrarrestar estos efectos, conforme se dispone en el Reglamento Número 21 de la Junta de Planificación, del 15 de septiembre de 1992, la Autoridad de Carreteras y Transportación ha implantado un cargo por concepto de exacción de impacto, el cual tiene el objetivo de que los desarrolladores de proyectos contribuyan a mitigar los efectos causados por los mismos.

Según facultada por su ley habilitadora, la Autoridad de Carreteras y Transportación adopta este reglamento para establecer las disposiciones que regirán la imposición de cargos por concepto de exacción de impacto y todo aquel asunto relacionado.

Artículo II. Autoridad:

Este reglamento se promulga al amparo de las facultades conferidas al Secretario de Transportación y Obras Públicas por la Ley Número 273, aprobada el 10 de mayo de 1950, según enmendada, la Ley Número 54 del 30 de mayo de 1973, según enmendada, y el Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971, y al amparo de las facultades conferidas a la Autoridad de Carreteras y Transportación mediante la Ley Número 74 del 23 de junio de 1965, según enmendada, y de acuerdo con el Reglamento Número 21, conocido como

"Reglamento de las Nuevas Competencias para Viabilizar el Desarrollo Urbano", del 15 de septiembre de 1992, de la Junta de Planificación y su ley habilitadora, Ley Número 75, del 24 de junio de 1975, L.P.R.A. sec. 62 et. Seq., según enmendada.

Artículo III. Aplicabilidad:

Las disposiciones de este reglamento serán aplicadas a través de toda la Isla de Puerto Rico y a toda persona natural o jurídica, pública o privada, así como a cualquier agrupación de ella dentro de su ámbito territorial, a excepción de aquellos Municipios Autónomos que hayan adoptado su propio Reglamento y exista un acuerdo interagencial previo, para la administración de un programa de exacción por impacto.

Artículo IV. Propósitos:

- A. El propósito de este reglamento es establecer las disposiciones que regirán el proceso de calcular e imponer la aportación por concepto de exacción de impacto requerida a los nuevos desarrollos a consecuencia de su impacto en la infraestructura vial. Así mismo, crear un método justo y fácil de calcular de aquellos costos necesarios para las mejoras y ampliaciones de las facilidades de tránsito y transportación futuras que han de satisfacer los desarrolladores.
- B. Crear un sistema y mecanismo de imponer y cobrar el cargo de exacción por impacto de los nuevos desarrollos.

Artículo V. Definiciones:

Los términos que se incluyen a continuación tendrán los significados que se indican, excepto cuando del texto se entienda claramente otra cosa.

- A. **A.R.P.E.:** Administración de Reglamentos y Permisos, organismo gubernamental creado por la Ley Número 76, del 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos".

- B. **Agencia Estatal de Infraestructura:** Serán aquellas agencias de carreteras, transportación masiva, acueductos y alcantarillados, energía eléctrica, teléfonos, puertos aéreos y marítimos.
- C. **Área de Exacción por Impacto:** Significa una o más áreas dentro del área geográfica de Puerto Rico que han de ser afectadas por el desarrollo, según definido por este Reglamento.
- D. **Autoridad:** Significará la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, o si dicha Autoridad es abolida, la agencia o el cuerpo que la suceda en sus funciones principales o a quién se le concedan por ley los poderes conferidos por este capítulo a la Autoridad.
- E. **Ccap:** Capacidad por milla de carril al nivel de servicio deseado. Se estableció una capacidad por milla de carril de 900 vehículos.
- F. **Ccosto:** Costo por carril de las mejoras a la carretera. Se establece un costo fijo de \$400,000.00 por milla construída.
- G. **Coordinador de Programa:** Significará el funcionario de la Autoridad designado por el Director Ejecutivo para administrar las disposiciones de este Reglamento.
- H. **Costo de Mejoras Permanentes:** costos incurridos para proveer la capacidad adicional de facilidades de tránsito y transportación que sean necesarios para prestar servicios al nuevo crecimiento y desarrollo, así como para la planificación, el diseño y la ingeniería relacionada con el mismo, incluyendo el costo del contrato de construcción, honorarios de ingeniería y agrimensura, costos de adquisición relacionados (incluyendo la compra de terreno, sentencias y costas establecidas por los tribunales, honorarios de abogados y de peritos), interés proyectado y otros cargos financieros y los honorarios realmente pagados a, o contratados con un ingeniero, planificador, arquitecto, paisajista o asesor financiero cualificado para la preparación o actualización del

elemento de mejoras permanentes, así como los costos administrativos

- I. **Departamento:** Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- J. **Desarrollador:** Persona natural, corporación, organización u otra entidad jurídica legal que lleve a cabo un nuevo desarrollo.
- K. **Desarrollo:** Inicio, construcción, cambio o ampliación de cualquier uso o estructura, sobre tierra o agua, el desmonte o nivelación del terreno, o la división del terreno en dos o más parcelas sin limitarse a lo siguiente:
 - 1. Construcción, reconstrucción, alteración o ampliación de un edificio o estructura;
 - 2. Cambio en el tipo de uso de un edificio, estructura o terreno;
 - 3. Aumento sustancial en la intensidad del uso del terreno, tal como un aumento en el número de negocios, oficinas, establecimientos de manufactura, o unidades de vivienda localizadas en un edificio o estructura;
 - 4. El comienzo o expansión de la extracción de recursos, minería, excavación, actividades agrícolas, de horticultura, o forestales, en tierra y agua (excepto para obtener muestras de suelo);
 - 5. La demolición de un edificio o estructura, el desmonte o la remoción de árboles o vegetación de una parcela de terreno;
 - 6. El depósito de la descarga de basura; desperdicios sólidos o líquidos, o relleno en una parcela de terreno
 - 7. La alteración ya sea física o química de la orilla, banco o canal de una costa marina, lago, estanque o canal u otro cuerpo de agua, o alteración a cualquier terreno anegadizo;
y
 - 8. La instalación de servicios públicos.

- L. **Director:** Director Ejecutivo de la Autoridad de Carreteras y Transportación
- M. **Exacción por Impacto (EPI):** Cargo impuesto sobre el nuevo desarrollo para mitigar su impacto sobre la capacidad de la infraestructura vial, conforme a lo establecido en el Reglamento Número 21, "Reglamento para las Nuevas Competencias para Viabilizar el Desarrollo Urbano", del 15 de septiembre de 1992, de la Junta de Planificación y como condición para la expedición de un permiso o autorización de construcción.
- N. **Facilidades de Tránsito y Transportación** significarán:
1. Carreteras, avenidas, caminos, calles, autopistas, puentes, túneles, canales, estaciones, terminales y cualquier otra facilidad terrestre o acuátil, necesaria o aconsejable en relación con el movimiento de personas, de carga, de vehículos o de embarcaciones;
 2. Áreas o estructuras de aparcamiento y otras facilidades necesarias o aconsejables en relación con el estacionamiento, la carga de vehículos o de embarcaciones;
 3. Toda la propiedad, derechos y servidumbres e intereses sobre los mismos que sean necesarios o aconsejables para la construcción mantenimiento, control, operación o desarrollo de tales facilidades de tránsito;
 4. Sistemas equipo y mecanismos de operación y control del movimiento de vehículos y personas en vías públicas, incluso sistemas de comunicación y señales, cobertizos para pasajeros terminales y centros intermodales o multimodales, vehículos, sistemas de operación de vehículos de pasajeros y otros sistemas y facilidades públicas relacionadas a la operación y mantenimiento de los equipos y vehículos utilizados para la transportación de pasajeros.

- Ñ. **Horas Pico:** significa el período de 60 minutos entre las 7:00 y 9:00 A. M., y 4:00 y 7:00 P. M. en los cuales se experimenta el mayor volumen de tráfico en las facilidades de tránsito y transportación.
- O. **Junta de Planificación:** Organismo gubernamental creado por la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación".
- P. **Kmodal:** Porcentaje de viajes servidos por automóviles (no por vehículos de Transportación masiva).
- Q. **Mitigación de Impacto:** Cualquier método utilizado por o caracterizado por el desarrollo propuesto que efectivamente disminuya el impacto del desarrollo sobre una facilidad en particular, tales como estrategias de manejo de transportación para carreteras, el uso de transportación masiva y la instalación de aparatos de ahorro de agua.
- R. **Nivel de Servicio:** Significa la medida de congestión vehicular a través de las facilidades de tránsito y transportación.
- S. **Persona que Paga la Exacción:** Persona o su sucesor en interés que emprende nuevos desarrollos que razonablemente pueda esperarse que tenga un impacto sobre las facilidades públicas y que paga un cargo por exacción por impacto.
- T. **Plan de Mejoras Permanentes (Plan de mejoras al sistema, PMP):** Plan de mejoras permanentes adoptado por el Departamento y/o la Autoridad que identifica aquellas mejoras al sistema que pueden ser sufragadas mediante el dinero de exacciones por impacto y el itinerario general dentro del cual se espera que dichas mejoras sean construidas.
- U. **Proyecto Público:** Significará aquellos proyectos desarrollados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/o sus dependencias y/o sus municipios

- V. **Secretario:** Significará Secretario de Transportación y Obras Públicas.
- W. **Reglamento:** Significará el reglamento "Normas para la Imposición de la Aportación por Concepto de Exacción por Impacto".
- X. **T:** Número de destinos de viajes generados por un uso particular del terreno. Se utilizará el número de viajes diarios promedio por tipo de uso establecido por el "Institute of Transportation Engineers", contenidos en la 5ta edición del "Trip Generation".
- Y. **TL:** Longitud promedio de los viajes generados por un uso particular del terreno. Se establece una longitud de viaje de 10 millas como la longitud promedio de los viajes generados para todos los usos, número que está basado en la distancia diaria que viaja una persona (10.64 millas), de acuerdo al U. S. Department Of Transportation, Departamento de Transportación y Obras Públicas, Highway Performance Monitoring System, 1992 Data, según aparece en el Puerto Rico Islandwide Transportation Plan, Commonwealth of Puerto Rico, Autoridad de Carreteras y Transportación, preparado por CMA Architects & Engineers y Wilbur Smith Associates en marzo de 2000.

Artículo VI. Disposiciones Generales:

A. Reglas de Interpretación:

1. Los términos incluidos en este reglamento se interpretarán libremente para facilitar el llevar a cabo de manera efectiva sus propósitos en el interés de la salud, seguridad y bienestar públicos.
2. Para fines de interpretación y la implantación de este reglamento, a menos que se establezca lo contrario, en el mismo aplicarán las siguientes reglas de interpretación:
 - a. Las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen el tiempo futuro.

- b. Las palabras utilizadas en singular incluyen el plural y el plural incluye el singular, a menos que el contexto dé un uso en particular o indique claramente lo contrario.
 - c. Las palabras utilizadas en género masculino incluyen el género femenino.
 - d. El término de tiempo dentro del cual deberá llevarse a cabo un acto dado, se computará basado en días calendarios excluyendo el primer día pero incluyendo el último día: si el ultimo día es sábado, domingo o día feriado, el termino se extenderá al próximo día laborable.
- 3. En el caso de que alguna palabra o algún término no esté definido en este reglamento, el mismo se definirá según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.
 - 4. La Autoridad podrá clarificar e interpretar las disposiciones de este reglamento en casos de dudas o conflictos en armonía con los fines y propósitos generales de la Ley Núm. 75, del 24 de junio de 1975, según enmendada.

B. Derechos Adquiridos:

Este reglamento no aplicará a los siguientes casos:

- 1. Proyectos con permiso de construcción válidamente expedido y que comienzan la construcción dentro del tiempo que el permiso es válido y que la construcción continúe sin interrupción hasta su terminación. Sólo se permitirán interrupciones a este permiso causados por actos de la naturaleza, tales como huracanes, tormentas, lluvias intensas etc.

Artículo VII. Elementos Mandatarios:

A. Descripción de las facilidades públicas a las cuales se les impondrá Exacción por Impacto (EPI):

1. El cargo por exacción de impacto (EPI) se aplicará a través del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por lo que toda vía pública construida de acuerdo a las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que habiendo sido construida por una Agencia o Corporación Pública, Estatal o Federal o por un Municipio, haya sido transferida legalmente al Departamento de Transportación y Obras Públicas para su custodia y conservación.
2. La Oficina de Sistemas Viales o la de Análisis y Recopilación de Datos de la Autoridad de Carreteras y Transportación serán las unidades organizacionales autorizadas a proveer información así como cualquier descripción de las vías estatales a las cuales se les impondrán cargos por exacción de impacto.

B. Plan de Mejoras Permanentes:

Consistirá de un resumen tabulado específico de las mejoras necesarias y sus costos anticipados, el cual contiene las inversiones para cada proyecto contemplado dentro del plan de cinco años, por categoría de construcción, diseño y derecho de vía, además de una descripción de los trabajos a realizarse y la fuente anticipada de los fondos. Este programa es preestablecido, enmendado y actualizado según sea necesario para lograr así cumplir con las necesidades de desarrollo.

Artículo VIII. Administración de las Disposiciones del Reglamento:

El administrador de este Reglamento será la persona designada por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Carreteras y Transportación como Coordinador del Programa.

A. Interpretación:

1. La interpretación de las disposiciones de este reglamento para la implantación del programa de exacción por impacto, debidamente adoptado, las tablas y las evaluaciones individuales (reconsideraciones), serán realizadas por el Coordinador del Programa. Si en la tabla no aparece un uso de terreno de un nuevo desarrollo en particular, será responsabilidad del Coordinador del Programa determinar la categoría de uso que más se asemeje al nuevo desarrollo para la determinación del cargo aplicable.

B. Imposición del Cargo:

Todos los desarrolladores de proyectos que tengan un impacto directo o indirecto sobre las vías estatales, pagarán una exacción por impacto a la Autoridad, según los términos y condiciones establecidos en el programa adoptado conforme a este reglamento, condicionado a lo siguiente:

1. Una vez adoptado este reglamento, el programa de exacción por impacto será la única forma impositiva de obtener aportaciones para mejoras al sistema vial estatal.
2. Para efectos de este Reglamento, se asumirá que los siguientes no tienen impacto sobre las vías estatales:
 - a. La alteración o expansión de una vivienda existente en la que no se crean unidades adicionales y el uso no cambia.
 - b. La construcción de edificios o estructuras auxiliares que no sean unidades de vivienda y que no constituyan un aumento significativo en la cantidad de viajes a través de la vía estatal.
 - c. El reemplazo de un edificio destruido (en ruinas) o parcialmente destruido por un edificio nuevo del mismo tamaño y uso.

C. Exenciones:

Estarán exentos del cargo por exacción de impacto, los siguientes tipos de desarrollo:

1. Proyectos de viviendas de interés social realizados con fondos destinados para este tipo de viviendas siempre y cuando el desarrollador previamente suscriba un acuerdo al Departamento y/o la Autoridad, mediante la certificación correspondiente del Departamento de Vivienda o municipio pertinente.
2. Proyectos públicos
3. Lotificaciones simples de menos de tres (3) solares que no incluyan desarrollo.
4. Facilidades vecinales o recreativas comprendidas dentro de proyectos a los cuales se le ha aplicado este Reglamento.

D. Metodología:

Para estimar el cargo de la aportación por exacción de impacto a ser impuesto por la Autoridad, se utilizará la Tabla que se presenta como anexo.

Las cuantías establecidas en esta Tabla, fueron computadas en principio siguiendo como guía el sistema metodológico, basado en la demanda, del "Reglamento de las Nuevas Competencias para Viabilizar el Desarrollo Urbano", Reglamento Número 21, de la Junta de Planificación. En el mismo se establece la fórmula para determinar y calcular el cargo por exacción. Las variables que componen la fórmula están definidas en el Artículo V de este reglamento. Las cantidades resultantes de esta fórmula fueron reducidas por la Autoridad según se ilustra en el anexo. La fórmula es la siguiente:

$$\frac{k_{\text{modal}} \times T/2 \times TL \times C_{\text{costo}}}{C_{\text{cap}}} - \text{Crédito} = \text{Exacción por Impacto}$$

Esta fórmula podrá ser utilizada para la determinación de la aportación por exacción de impacto en los casos de reconsideraciones que contempla el **Artículo VIII, Sección H, Inciso 5, de este reglamento.**

E. Notificación:

1. Una vez determinada la cantidad que el desarrollador deberá aportar, la misma le será notificada por escrito mediante la carta de comentarios, conjuntamente con el resultado de la evaluación del caso sometido. Esta cantidad al igual que la carta de comentarios, tendrá vigencia de un (1) año aunque se revisen las tablas de cargos por unidad durante la vigencia de la carta.
2. Los cargos por concepto de exacción por impactos impuestos por este Reglamento, serán recaudados por el Área de Finanzas de la Autoridad antes de la emisión de una autorización o Permiso de Uso.
3. La Autoridad no será responsable de los cargos por exacción de impacto de los Municipios Autónomos, a menos que se llegue a un acuerdo intergubernamental a tal efecto, entre ambas partes, según las disposiciones del Reglamento Número 21, "Reglamento de las Nuevas Competencias para Viabilizar el Desarrollo Urbano", del 15 de septiembre de 1992, de la Junta de Planificación.

F. Acuerdos Intergubernamentales:

En cualquier momento después de la adopción de este Reglamento, la Autoridad podrá llegar a un acuerdo intergubernamental con los Municipios Autónomos con respecto a la imposición y administración de un Programa de Exacción por Impacto. Estos acuerdos intergubernamentales serán adoptados según las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y podrán incluir aquellas disposiciones que rijan asuntos administrativos relacionados con el recaudo de los cargos impuestos, tales como

el recaudo por una entidad alterna mutuamente acordada, el reembolso de los costos de recaudación de los dineros recaudados y cualesquiera otros asuntos necesarios o adecuados según negociado por las partes.

G. Acuerdos de pago:

En cualquier momento antes de la expedición de un permiso o autorización de construcción u otro tipo de aprobación de desarrollo, el desarrollador podrá llegar a un acuerdo de pago con la Autoridad para disponer el pago de la exacción por impacto. Este acuerdo de pago puede disponer para pagos a plazos, acuerdos de crédito y otros asuntos relacionados con el cargo. Los pagos a plazos solo serán autorizados si el pago aplazado se ha garantizado adecuadamente. La garantía será aceptable para la Autoridad en forma de fianza, ya sea en efectivo o mediante un gravamen sobre la propiedad o una carta de crédito irrevocable. La exacción por impacto será pagadera previo a la obtención de permisos de uso. Todo endoso de la Autoridad estará condicionado al pago de la exacción por impacto. Como tal, la Administración de Reglamentos y Permisos habrá de requerir, como pre-requisito a la emisión de permisos de uso, prueba de pago por la exacción por impacto de la Autoridad.

H. Créditos y Tasaciones Individuales (Reconsideraciones)

1. Cualquier persona que inicie un desarrollo puede solicitar un crédito por mejoras contra una exacción por impacto por cualquier construcción o dedicación de terrenos en exceso del 20% de la cabida de la finca autorizado por ley, o facilidades aceptadas y recibidas por la Autoridad, adicionales a los requeridos para viabilizar el desarrollo, hasta 30 días calendario de la notificación oficial de la cantidad impuesta.

2. Un solicitante tendrá derecho a un crédito por mejoras igual al 50% del valor actual del costo de las mejoras al sistema, aportados previamente, pagados o comprometidos por el solicitante, o por sus predecesores en interés, en conjunto con la aprobación por la agencia de permisos de un nuevo desarrollo sujeto a la exacción por impacto por la cual se solicita el crédito. El costo de dichas mejoras se calculará a base de los siguientes criterios:
 - a. El costo real o el costo estimado de las mejoras a base de una propuesta contractual válida o tabulaciones de subastas - para trabajo realizado; y
 - b. Una tasación cualificada del valor justo en el mercado de cualquier terreno o interés sobre el mismo que sea parte de la mejora por la cual se solicita crédito.
3. El propietario solicitará el crédito al someter una propuesta para crédito por mejoras a la Autoridad. Esta deberá incluir al menos la siguiente información:
 - a. Dos (2) planos firmados y sellados por el profesional colegiado autorizado que lo prepare.
 - b. Un informe que contenga los costos proyectados para las mejoras propuestas al sistema.
 - c. Memorando o carta explicativa.
4. El crédito será aprobado por el Comité de Revisión y se notificará al solicitante la decisión.
5. En el caso de una tasación individual, las mismas serán consideradas únicamente como una solicitud de reconsideración por lo que deberá ser evaluada por el Comité de Revisión y deberá incluir al menos la siguiente información:
 - a. Dos planos firmados y sellados por el profesional colegiado autorizado que lo prepare.

- b. Memorial explicativo
- 6. Con el propósito de mejorar la estética, el ambiente y la calidad de vida en el entorno de las vías públicas, la Autoridad podrá dar un incentivo de hasta un 50% del monto total de los cargos de exacción por impacto cuando el desarrollador someta y la Autoridad apruebe obras permanentes de ornato y/o artísticas construidas en las vías públicas o terrenos públicos.

Artículo IX. Uso de los Fondos:

- A. Los fondos recaudados bajo el Programa de Exacción por Impacto se utilizará para mejoras, servicios, conservación y mantenimiento de las facilidades públicas que pueden atribuirse razonablemente al desarrollo al cual se le impone dicho cargo.
- B. La Autoridad retendrá un 6% de la exacción por impacto recaudada para cubrir gastos administrativos del Programa de Exacción por Impacto, los restantes fondos se invertirán en las mejoras al sistema especificadas en el Plan de Mejoras Permanentes adoptado en la Agencia.
- C. Se permite la mezcla de fondos provenientes de las Exacciones por Impacto con otros fondos para mejoras particulares de la Agencia.
- D. La Autoridad debe asegurarse de llevar a cabo una contabilidad anual de la cuenta que contenga los ingresos obtenidos mediante exacciones por impacto y el interés devengado sobre la misma. Esta contabilidad deberá incluir, aunque no se limitará al total de los fondos recaudados, la fuente de los fondos recaudados, la cantidad total de intereses acumulados sobre dichos fondos, la cantidad de fondos gastados en mejoras y obras de conservación y mantenimiento. La Autoridad deberá asegurarse de que una copia del informe de contabilidad esté disponible para inspección pública a horas razonables en la Oficina Central.

- E. Los fondos recaudados se comprometerán para mejoras al sistema que se lleven a cabo dentro de los diez años después de la fecha del recaudo. Al determinar si se han comprometido los fondos, los mismos se contabilizaran a base de la norma de "primero que llega primero que sale" (FIFO).

Artículo X. Reembolsos:

Los reembolsos se deberán llevar a cabo conforme establece la sección 4.03 del Reglamento Número 21, "Reglamento de las Nuevas Competencias Para Viabilizar el Desarrollo Urbano", de la Junta de Planificación, del 15 de septiembre de 1992.

Artículo XI. Penalidades:

El incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento podrá constituir causa suficiente para la cancelación de los endosos y permisos que se hayan emitido, resultando en el cierre temporero del acceso. El acceso será re-establecido únicamente mediante el pago de la exacción de impacto más una multa equivalente al 100% de la misma desde la emisión de los permisos de uso de más antigüedad para el cual no se evidencie pago de exacción por impacto.

Artículo XII. Recurso de Revisión:

Una parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final de la Autoridad podrá pedir reconsideración y revisión judicial de la misma de conformidad con lo que dispone el "Reglamento para el control de accesos y obras o facilidades de construcción en las vías públicas de Puerto Rico" del Departamento, según enmendado, y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo XIII. Cláusula de Salvedad:

Si cualquier disposición, palabra, oración inciso, sección o capítulo de este Reglamento fuese impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este reglamento, sino que su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración, inciso, sección o capítulo así declarado. La invalidez o nulidad de cualquier palabra, oración, sección, inciso o

artículo, de algún caso no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso excepto, cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

Artículo XIV. Enmiendas:

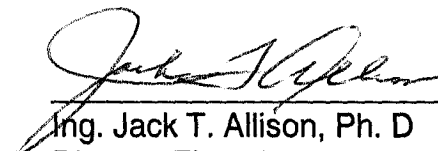
Las enmiendas a este Reglamento serán procesadas por la Oficina de Organización y Métodos y estarán sujetas a la aprobación del Secretario.

Artículo XV. Vigencia:

Las disposiciones de este Reglamento comenzarán a regir treinta días a partir de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado y el Archivo de Documentos Legislativos de las Comisiones del Senado de Puerto Rico y de la Cámara de Representantes de la Biblioteca Legislativa y se mantendrán vigentes hasta que sean derogadas o anuladas por el Secretario o Tribunal competente.

Recomendado por:

26-02-2004
Fecha


Ing. Jack T. Allison, Ph. D
Director Ejecutivo
Autoridad de Carreteras y
Transportación

Aprobado por:

27-02-2004
Fecha


Ing. Fernando E. Fagundo, Ph. D
Secretario de Transportación
y Obras Públicas

Tabla de Cargos por Impacto:

	Unidad	Exacción por Unidad
Uso Residencial		
Unidad de Vivienda	por unidad de vivienda	\$ 1,000.00
Condominio/Townhouse/Apartamentos	por unidad de vivienda	\$ 1,000.00
Vivienda para envejeciente	por unidad de vivienda	\$ 500.00
Institucional		
Escuela (Cuido/ Elemental / Superior)	por cada 1,000 pies ²	\$ 2,500.00
Universidad / Colegio	por cada 1,000 pies ²	\$ 3,500.00
Iglesia	por cada 1,000 pies ²	\$ 2,500.00
Cementerio	por acre (4048 mts ²)	\$ 4,500.00
Hospitales / Clínicas	por cada 1,000 pies ²	\$ 1,500.00
Nursing Home	por cada 1,000 pies ²	\$ 500.00
Prisión	por cada 1,000 pies ²	\$ 1,500.00
Oficinas y Áreas Comerciales		
Edificio de Oficinas y Áreas Comerciales:		
hasta 10,000 pies ² de área bruta de piso	----- Por cada 1,000 pies ²	\$ 2,500.00
10,001-49,999 pies ² de área bruta de piso \$ 25,000 más	Por cada 1,000 pies ² en exceso de 10,000 pies ²	\$ 2,000.00
más de 50,000 pies ² de área bruta de piso \$ 105,000 más	Por cada 1,000 pies ² en exceso de 50,000 pies ²	\$ 1,500.00
Estacionamientos en exceso al mínimo reglamentario (aplicable en la zona de influencia de Tren Urbano)		
	Estacionamiento	\$ 1,000.00
Servicios		
Restaurante (Ver Auto Servicio)	Por cada 1,000 pies ²	\$ 8,000.00
Tienda de consumo de bebidas alcohólicas	Por cada 1,000 pies ²	\$ 15,000.00
Gasolinera (Ver Auto Servicio)	Por bombas	\$ 7,500.00
Banco (Ver Auto Servicio)	Por cada 1,000 pies ²	\$ 9,500.00
Auto Servicio (Restaurante, Bancos, Lavado de Auto, etc.)	Por carril	\$ 2,500.00
Funerarias	Por cada 1,000 pies ²	\$ 750.00
Recreativo		
Parque de Diversiones (mini golf, etc.)	Por acre (4048 mts ²)	\$ 4,500.00
Canchas de tenis	Por cancha	\$ 4,000.00
Bolera	Por cada 1,000 pies ²	\$ 3,750.00
Campo de golf	Por hoyo	\$ 5,000.00
Parque	Por acre (4048 mts ²)	\$ 1,250.00
Hotel/Motel/Resort	Por habitación	\$ 1,000.00
Marina	Por anclaje	\$ 500.00
Teatros y Cines	Por cada 1,000 pies ²	\$ 4,000.00
Industrial		
Industria	Por cada 1,000 pies ²	\$ 1,000.00
Almacenes	Por cada 1,000 pies ²	\$ 750.00
Asfalteras	Por planta	\$ 5,000.00
Hormigoneras	Por planta	\$ 5,000.00